

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1734, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato sobre la instalación de una fábrica del alcohol anhidro y otros.—

G. O. Nº 6803, del 15 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1734.

VISTO el inciso 21 del Artículo 33, el inciso 10 del Artículo 49 y el Artículo 90 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado, representado legalmente por el señor Secretario de Estado de Economía Nacional, Sr. Frank Parra y el Sr. Luis I. Pokrass, en fecha 21 de Mayo de 1948, en virtud del cual se constituirá una Compañía por acciones para la instalación y operación de una fábrica de alcohol anhidro;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis I. Pokrass, en fecha 21 de Mayo de 1948, que copiado a la letra dice así:

“Entre el Estado, de una parte, representado por el Sr. Frank Parra, Secretario de Estado de Economía Nacional, en virtud de poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha diez y ocho de mayo del año 1948, y el Sr. Luis I. Pokrass, de nacionalidad americano, del domicilio y residencia de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, de la otra parte, ha intervenido el siguiente contrato:

POR CUANTO, como consecuencia y con posterioridad a la terminación de la última guerra mundial que azotó al mundo han ocurrido graves trastornos que han conmovido la economía en todos los países y han provocado la escasez de materias primas esenciales y necesarias para la vida de los coasociados tales como petróleo y demás combustibles, granos y provisiones de boca de todo género, lo que ha tenido como secuela

obligada privaciones, sufrimientos y calamidades para los pueblos y ha puesto en peligro la seguridad de su soberanía y hasta la de integridad territorial.

POR CUANTO, como consecuencia de esa carencia mundial de frutos agrícolas, combustibles y otros artículos de necesidad vital, la República Dominicana se considera también amenazada de los peligros y penalidades resultantes de la escasez de esos artículos y otros semejantes indispensables para las necesidades de la vida;

POR CUANTO, entre las más apremiantes necesidades para la vida económica de la República figura, con carácter de urgencia la preparación de combustible para el transporte y demás fines útiles, y según ha sido determinado científicamente la gasolina, mezclada con el alcohol comercial en la proporción de 60% de gasolina y un 40% de alcohol, ofrece un valioso combustible para el desarrollo ventajoso de la fuerza motriz;

POR CUANTO, no existen en el país facilidades para la destilación en cantidad considerable del alcohol lo que es determinante de la necesidad de comprar toda la gasolina que se consume en el país en fuentes extranjeras, y ello origina la inversión de grandes cantidades de dinero emigrante en perjuicio de los intereses económicos del pueblo dominicano.

POR CUANTO, la destilación y la venta del alcohol en el país requiere la supervisión y control de la autoridad desde el punto de vista económico y de la salud pública, dada la influencia que ejerce en la salud y de los impuestos y derechos fiscales.

POR TANTO

En consideración de los motivos precedentemente consignados las partes han convenido lo siguiente:

PRIMERO: Organizar como organiza en efecto, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, una compañía que tiene por objeto los fines expuestos en el presente contrato. La Compañía tendrá un capital constitutivo de diez mil acciones de un valor de CINCO PESOS (RD\$ 5.00), por cada acción integramente pagadas y no sujetas a ningún gravámen. El nombre de esta Compañía es **Destilería Universal, C. por A.** y tendrá una duración indefinida y con domicilio en Ciudad Trujillo, República Dominicana.

Cada una de las partes cesionarios o sucesores se obliga a suscribir el CINCUENTA POR CIENTO (50%), del capital autorizado y se obliga, además a pagar a la Compañía la cantidad de CINCO PESOS (RD\$ 5.00) por cada acción inmediatamente, después de emitidos, los Certificados correspondientes. Serán accionistas, por cesión de acciones del Estado, las instituciones, con personalidad jurídica, que escoja el Presidente de la República.

Queda convenido y así lo dispondrán los Estatutos de la Compañía que:

a) Los miembros del Consejo Directivo de la Compañía serán en número de cuatro. Cada una de las partes o los accionistas que tengan una mayoría de acciones adquiridas por cada uno de ellos respectivamente, designará dos de los miembros del Consejo Directivo. Toda vacante que ocurra como consecuencia de muerte, expiración del período para que ha sido designado, renuncia o cualquier otro motivo, será cubierta por la elección de un nuevo miembro que será realizada por una mayoría del Consejo Directivo representada por un número de acciones adquiridas por la parte que escogió el miembro cuya vacante debe ser suplida;

b) El Consejo Directivo de la Compañía quedará constituido por:

Un Presidente,
Un Vicepresidente,
Un Tesorero y
Un Secretario.

c) El Gerente General de la Compañía será el Sr. Pokrass. Este vigilará y dirigirá la construcción de la Planta de Destilación y el funcionamiento de la empresa, en consideración de su vasta experiencia en la industria de destilación. Está facultado, cuando lo juzgue oportuno, para delegar sus atribuciones o parte de ellas a personas de su propia elección y en interés de la Compañía;

SEGUNDO: A fin de permitir a la Compañía la disponibilidad de fondos adecuados en el sentido de la construcción y funcionamiento de la Planta de Destilación y para los fines objeto de su creación queda autorizada para la emisión de bonos por la cantidad total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 450.000.00); los cuales bonos devengarán intereses a razón de SIETE POR CIENTO (7%), anual, garantizados por un privilegio en primer rango sobre la Planta, maquinarias y demás bienes inmuebles. Cada una de las partes convienen en suscribir la adquisición de bonos de esa emisión, periódicamente, en cantidades iguales, a medida que la Compañía necesite los fondos, según se expresa. Dichos bonos serán redimidos a la par por la Compañía, conjuntamente con los intereses acumulados, y serán pagables por la Compañía en mayo primero del mil novecientos cincuenta y dos.

TERCERO: El Estado se obliga a gestionar la transferencia a la Compañía dentro del plazo de dos meses el derecho de propiedad, libre de todo gravamen, sobre una porción de terreno de aproximadamente QUINCE MIL METROS CUADRADOS (15.000 M2) radicada en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, del Distrito de Santo Domingo, indicado en el mapa que forma parte de este contrato y entregar di-

cho terreno debidamente nivelado. La Compañía se obliga y conviene en pagar al vendedor, y el Estado gestionará que este convenga en aceptar dentro de un año a partir de la fecha de la transferencia de la porción de terreno referida, la cantidad de QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (RD\$15,000.00) para completar el pago del valor del terreno; y el Estado conviene, además, en gestionar una opción exclusiva a la referida Compañía para adquirir QUINCE MIL METROS CUADRADOS (15,000 M2) de terreno adicional, o cualquier porción de dicha cantidad, al precio de UN PESO (RD\$1.00) moneda corriente, cada un metro cuadrado y contiguo al terreno que adquiriera la Compañía. Esta opción caduca a los TRES (3) años, a partir de la fecha de la firma del presente contrato; y el Estado se obliga a gradar el terreno que se requiera para facilitar la construcción de la planta;

CUARTO: Tan pronto como sea posible la Compañía queda obligada a la preparación de los planos para la construcción de la Planta de Destilación en el sitio convenido según la cláusula anterior. La Planta de Destilación debe estar provista de todos los aparatos necesarios indispensables para producir con melaza, cada año, aproximadamente DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2,500.000) galones de alcohol anhidro para combustibles de auto-motores y otros alcoholes industriales y comerciales;

QUINTO: La Compañía construirá y adquirirá los tanques que sean necesarios para el depósito de la melaza, así como se obliga a construir almacenes para las provisiones y para los productos manufacturados;

SEXTO: El Estado se obliga por su parte, a otorgar a la Compañía licencia irrevocable por el término de veinte (20) años que le permita destilar, vender e importar alcohol anhidro y otros alcoholes comerciales, sus derivados y otros productos secundarios;

SEPTIMO: El Estado se obliga a entregar cada año a la Compañía durante un período de VEINTE (20) años, empezando tan pronto la planta comience a funcionar la cantidad de melaza suficiente para la destilación de aproximadamente DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2,500.000) galones de alcohol anhidro industrial, obligándose el Estado a pagar por esta destilación por liquidaciones mensuales un precio que represente un beneficio neto no menor de DIEZ (10) centavos por galón;

OCTAVO: Las partes convienen en que el "beneficio neto" se define en la forma siguiente: Se considera beneficio neto para la Compañía el balance que resulte después de deducidos de las entradas brutas el costo de los materiales, los gastos generales de operación, el pago de impuestos y el pago de intereses

sobre los bonos o cualquier otro crédito pendiente oponible a la Compañía;

NOVENO: El Estado se obliga a exonerar a la Compañía del pago de los derechos de importación, de las maquinarias, equipo y sus repuestos y de los materiales de construcción para la Planta de Destilación, sus adiciones y las reformas de las mismas edificadas en cualquier tiempo;

DECIMO: La Compañía se dedicará a la venta de alcohol comercial o industrial y de sus derivados;

DECIMO PRIMERO: El Estado se obliga a llevar a cabo la instalación de la tubería necesaria para llevar agua suficiente para la destilación de alcohol anhidro industrial y otros derivados hasta la Planta de Destilación, sujeto al pago por parte de la Compañía, del consumo de agua que hiciera. Asimismo se obliga el Estado a construir las calles, aceras y contenes necesarios de acuerdo con el plano de urbanización mencionado en el artículo tercero;

DECIMO SEGUNDO: Los dos miembros del Consejo Directivo escogidos por el Estado recibirán cada uno por concepto de pago de sus honorarios por los servicios prestados el **TRES Y TRES CUARTOS POR CIENTO** ($3\frac{3}{4}\%$) de los beneficios que obtenga la Compañía cada año;

DECIMO TERCERO: Los dos miembros del Consejo Directivo restantes recibirán por el mismo concepto el **SIETE Y MEDIO POR CIENTO** ($7\frac{1}{2}\%$) en conjunto, según decida el Señor Pokrass, quien podrá ser elegido miembro del Consejo Directivo;

Este acuerdo obliga a las partes, sucesores y cesionarios.

Este contrato debe ser sometido para su validez a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Constitución de la República, año de 1947.

Hecho en 2 (DOS) originales, uno para cada parte que firman de buena fe los contratantes en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 21 días del mes de Mayo del año de 1943. (Firmados): Louis I. Pokrass. Frank Parra”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

J. M. Bonetti Burgos.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de al Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1735, que pone los servicios de Estadística bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.— G. O. Nº 6803, del 15 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1735.

Art. 1.— A partir de la presente ley, todas las organizaciones nacionales encargadas del servicio de Estadística y de la realización de los Censos Nacionales, estarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— Mientras se formalicen las transferencias correspondientes en la Ley de Gastos Públicos, todas las intervenciones correspondientes al Secretario de Estado de la Presidencia en materia presupuestal en relación con los servicios de Estadística y Censos, serán realizadas por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

Art. 3.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley de Estadística, Nº 1023, del 1º de Noviembre de 1935. la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943

obligada privaciones, sufrimientos y calamidades para los pueblos y ha puesto en peligro la seguridad de su soberanía y hasta la de integridad territorial.

POR CUANTO, como consecuencia de esa carencia mundial de frutos agrícolas, combustibles y otros artículos de necesidad vital, la República Dominicana se considera también amenazada de los peligros y penalidades resultantes de la escasez de esos artículos y otros semejantes indispensables para las necesidades de la vida;

POR CUANTO, entre las más apremiantes necesidades para la vida económica de la República figura, con carácter de urgencia la preparación de combustible para el transporte y demás fines útiles, y según ha sido determinado científicamente la gasolina, mezclada con el alcohol comercial en la proporción de 60% de gasolina y un 40% de alcohol, ofrece un valioso combustible para el desarrollo ventajoso de la fuerza motriz;

POR CUANTO, no existen en el país facilidades para la destilación en cantidad considerable del alcohol lo que es determinante de la necesidad de comprar toda la gasolina que se consume en el país en fuentes extranjeras, y ello origina la inversión de grandes cantidades de dinero emigrante en perjuicio de los intereses económicos del pueblo dominicano.

POR CUANTO, la destilación y la venta del alcohol en el país requiere la supervisión y control de la autoridad desde el punto de vista económico y de la salud pública, dada la influencia que ejerce en la salud y de los impuestos y derechos fiscales.

POR TANTO

En consideración de los motivos precedentemente consignados las partes han convenido lo siguiente:

PRIMERO: Organizar como organiza en efecto, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, una compañía que tiene por objeto los fines expuestos en el presente contrato. La Compañía tendrá un capital constitutivo de diez mil acciones de un valor de CINCO PESOS (RD\$ 5.00), por cada acción integramente pagadas y no sujetas a ningún gravámen. El nombre de esta Compañía es **Destilería Universal, C. por A.** y tendrá una duración indefinida y con domicilio en Ciudad Trujillo, República Dominicana.

Cada una de las partes cesionarios o sucesores se obliga a suscribir el CINCUENTA POR CIENTO (50%), del capital autorizado y se obliga, además a pagar a la Compañía la cantidad de CINCO PESOS (RD\$ 5.00) por cada acción inmediatamente, después de emitidos, los Certificados correspondientes. Serán accionistas, por cesión de acciones del Estado, las instituciones, con personalidad jurídica, que escoja el Presidente de la República.

Queda convenido y así lo dispondrán los Estatutos de la Compañía que:

a) Los miembros del Consejo Directivo de la Compañía serán en número de cuatro. Cada una de las partes o los accionistas que tengan una mayoría de acciones adquiridas por cada uno de ellos respectivamente, designará dos de los miembros del Consejo Directivo. Toda vacante que ocurra como consecuencia de muerte, expiración del período para que ha sido designado, renuncia o cualquier otro motivo, será cubierta por la elección de un nuevo miembro que será realizada por una mayoría del Consejo Directivo representada por un número de acciones adquiridas por la parte que escogió el miembro cuya vacante debe ser suplida;

b) El Consejo Directivo de la Compañía quedará constituido por:

Un Presidente,
Un Vicepresidente,
Un Tesorero y
Un Secretario.

c) El Gerente General de la Compañía será el Sr. Pokrass. Este vigilará y dirigirá la construcción de la Planta de Destilación y el funcionamiento de la empresa, en consideración de su vasta experiencia en la industria de destilación. Está facultado, cuando lo juzgue oportuno, para delegar sus atribuciones o parte de ellas a personas de su propia elección y en interés de la Compañía;

SEGUNDO: A fin de permitir a la Compañía la disponibilidad de fondos adecuados en el sentido de la construcción y funcionamiento de la Planta de Destilación y para los fines objeto de su creación queda autorizada para la emisión de bonos por la cantidad total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 450.000.00); los cuales bonos devengarán intereses a razón de SIETE POR CIENTO (7%), anual, garantizados por un privilegio en primer rango sobre la Planta, maquinarias y demás bienes inmuebles. Cada una de las partes convienen en suscribir la adquisición de bonos de esa emisión, periódicamente, en cantidades iguales, a medida que la Compañía necesite los fondos, según se expresa. Dichos bonos serán redimidos a la par por la Compañía, conjuntamente con los intereses acumulados, y serán pagables por la Compañía en mayo primero del mil novecientos cincuenta y dos.

TERCERO: El Estado se obliga a gestionar la transferencia a la Compañía dentro del plazo de dos meses el derecho de propiedad, libre de todo gravamen, sobre una porción de terreno de aproximadamente QUINCE MIL METROS CUADRADOS (15.000 M2) radicada en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, del Distrito de Santo Domingo, indicado en el mapa que forma parte de este contrato y entregar di-

cho terreno debidamente nivelado. La Compañía se obliga y conviene en pagar al vendedor, y el Estado gestionará que este convenga en aceptar dentro de un año a partir de la fecha de la transferencia de la porción de terreno referida, la cantidad de QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (RD\$15,000.00) para completar el pago del valor del terreno; y el Estado conviene, además, en gestionar una opción exclusiva a la referida Compañía para adquirir QUINCE MIL METROS CUADRADOS (15,000 M2) de terreno adicional, o cualquier porción de dicha cantidad, al precio de UN PESO (RD\$1.00) moneda corriente, cada un metro cuadrado y contiguo al terreno que adquiriera la Compañía. Esta opción caduca a los TRES (3) años, a partir de la fecha de la firma del presente contrato; y el Estado se obliga a gradar el terreno que se requiera para facilitar la construcción de la planta;

CUARTO: Tan pronto como sea posible la Compañía queda obligada a la preparación de los planos para la construcción de la Planta de Destilación en el sitio convenido según la cláusula anterior. La Planta de Destilación debe estar provista de todos los aparatos necesarios indispensables para producir con melaza, cada año, aproximadamente DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2,500.000) galones de alcohol anhidro para combustibles de auto-motores y otros alcoholes industriales y comerciales;

QUINTO: La Compañía construirá y adquirirá los tanques que sean necesarios para el depósito de la melaza, así como se obliga a construir almacenes para las provisiones y para los productos manufacturados;

SEXTO: El Estado se obliga por su parte, a otorgar a la Compañía licencia irrevocable por el término de veinte (20) años que le permita destilar, vender e importar alcohol anhidro y otros alcoholes comerciales, sus derivados y otros productos secundarios;

SEPTIMO: El Estado se obliga a entregar cada año a la Compañía durante un período de VEINTE (20) años, empezando tan pronto la planta comience a funcionar la cantidad de melaza suficiente para la destilación de aproximadamente DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2,500.000) galones de alcohol anhidro industrial, obligándose el Estado a pagar por esta destilación por liquidaciones mensuales un precio que represente un beneficio neto no menor de DIEZ (10) centavos por galón;

OCTAVO: Las partes convienen en que el "beneficio neto" se define en la forma siguiente: Se considera beneficio neto para la Compañía el balance que resulte después de deducidos de las entradas brutas el costo de los materiales, los gastos generales de operación, el pago de impuestos y el pago de intereses

sobre los bonos o cualquier otro crédito pendiente oponible a la Compañía;

NOVENO: El Estado se obliga a exonerar a la Compañía del pago de los derechos de importación, de las maquinarias, equipo y sus repuestos y de los materiales de construcción para la Planta de Destilación, sus adiciones y las reformas de las mismas edificadas en cualquier tiempo;

DECIMO: La Compañía se dedicará a la venta de alcohol comercial o industrial y de sus derivados;

DECIMO PRIMERO: El Estado se obliga a llevar a cabo la instalación de la tubería necesaria para llevar agua suficiente para la destilación de alcohol anhidro industrial y otros derivados hasta la Planta de Destilación, sujeto al pago por parte de la Compañía, del consumo de agua que hiciera. Asimismo se obliga el Estado a construir las calles, aceras y contenes necesarios de acuerdo con el plano de urbanización mencionado en el artículo tercero;

DECIMO SEGUNDO: Los dos miembros del Consejo Directivo escogidos por el Estado recibirán cada uno por concepto de pago de sus honorarios por los servicios prestados el **TRES Y TRES CUARTOS POR CIENTO** ($3\frac{3}{4}\%$) de los beneficios que obtenga la Compañía cada año;

DECIMO TERCERO: Los dos miembros del Consejo Directivo restantes recibirán por el mismo concepto el **SIETE Y MEDIO POR CIENTO** ($7\frac{1}{2}\%$) en conjunto, según decida el Señor Pokrass, quien podrá ser elegido miembro del Consejo Directivo;

Este acuerdo obliga a las partes, sucesores y cesionarios.

Este contrato debe ser sometido para su validez a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Constitución de la República, año de 1947.

Hecho en 2 (DOS) originales, uno para cada parte que firman de buena fe los contratantes en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 21 días del mes de Mayo del año de 1943. (Firmados): Louis I. Pokrass. Frank Parra”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

J. M. Bonetti Burgos.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de al Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1735, que pone los servicios de Estadística bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.— G. O. Nº 6803, del 15 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1735.

Art. 1.— A partir de la presente ley, todas las organizaciones nacionales encargadas del servicio de Estadística y de la realización de los Censos Nacionales, estarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— Mientras se formalicen las transferencias correspondientes en la Ley de Gastos Públicos, todas las intervenciones correspondientes al Secretario de Estado de la Presidencia en materia presupuestal en relación con los servicios de Estadística y Censos, serán realizadas por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

Art. 3.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley de Estadística, Nº 1023, del 1º de Noviembre de 1935. la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943

obligada privaciones, sufrimientos y calamidades para los pueblos y ha puesto en peligro la seguridad de su soberanía y hasta la de integridad territorial.

POR CUANTO, como consecuencia de esa carencia mundial de frutos agrícolas, combustibles y otros artículos de necesidad vital, la República Dominicana se considera también amenazada de los peligros y penalidades resultantes de la escasez de esos artículos y otros semejantes indispensables para las necesidades de la vida;

POR CUANTO, entre las más apremiantes necesidades para la vida económica de la República figura, con carácter de urgencia la preparación de combustible para el transporte y demás fines útiles, y según ha sido determinado científicamente la gasolina, mezclada con el alcohol comercial en la proporción de 60% de gasolina y un 40% de alcohol, ofrece un valioso combustible para el desarrollo ventajoso de la fuerza motriz;

POR CUANTO, no existen en el país facilidades para la destilación en cantidad considerable del alcohol lo que es determinante de la necesidad de comprar toda la gasolina que se consume en el país en fuentes extranjeras, y ello origina la inversión de grandes cantidades de dinero emigrante en perjuicio de los intereses económicos del pueblo dominicano.

POR CUANTO, la destilación y la venta del alcohol en el país requiere la supervisión y control de la autoridad desde el punto de vista económico y de la salud pública, dada la influencia que ejerce en la salud y de los impuestos y derechos fiscales.

POR TANTO

En consideración de los motivos precedentemente consignados las partes han convenido lo siguiente:

PRIMERO: Organizar como organiza en efecto, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, una compañía que tiene por objeto los fines expuestos en el presente contrato. La Compañía tendrá un capital constitutivo de diez mil acciones de un valor de CINCO PESOS (RD\$ 5.00), por cada acción integramente pagadas y no sujetas a ningún gravámen. El nombre de esta Compañía es **Destilería Universal, C. por A.** y tendrá una duración indefinida y con domicilio en Ciudad Trujillo, República Dominicana.

Cada una de las partes cesionarios o sucesores se obliga a suscribir el CINCUENTA POR CIENTO (50%), del capital autorizado y se obliga, además a pagar a la Compañía la cantidad de CINCO PESOS (RD\$ 5.00) por cada acción inmediatamente, después de emitidos, los Certificados correspondientes. Serán accionistas, por cesión de acciones del Estado, las instituciones, con personalidad jurídica, que escoja el Presidente de la República.

Queda convenido y así lo dispondrán los Estatutos de la Compañía que:

a) Los miembros del Consejo Directivo de la Compañía serán en número de cuatro. Cada una de las partes o los accionistas que tengan una mayoría de acciones adquiridas por cada uno de ellos respectivamente, designará dos de los miembros del Consejo Directivo. Toda vacante que ocurra como consecuencia de muerte, expiración del período para que ha sido designado, renuncia o cualquier otro motivo, será cubierta por la elección de un nuevo miembro que será realizada por una mayoría del Consejo Directivo representada por un número de acciones adquiridas por la parte que escogió el miembro cuya vacante debe ser suplida;

b) El Consejo Directivo de la Compañía quedará constituido por:

Un Presidente,
Un Vicepresidente,
Un Tesorero y
Un Secretario.

c) El Gerente General de la Compañía será el Sr. Pokrass. Este vigilará y dirigirá la construcción de la Planta de Destilación y el funcionamiento de la empresa, en consideración de su vasta experiencia en la industria de destilación. Está facultado, cuando lo juzgue oportuno, para delegar sus atribuciones o parte de ellas a personas de su propia elección y en interés de la Compañía;

SEGUNDO: A fin de permitir a la Compañía la disponibilidad de fondos adecuados en el sentido de la construcción y funcionamiento de la Planta de Destilación y para los fines objeto de su creación queda autorizada para la emisión de bonos por la cantidad total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 450.000.00); los cuales bonos devengarán intereses a razón de SIETE POR CIENTO (7%), anual, garantizados por un privilegio en primer rango sobre la Planta, maquinarias y demás bienes inmuebles. Cada una de las partes convienen en suscribir la adquisición de bonos de esa emisión, periódicamente, en cantidades iguales, a medida que la Compañía necesite los fondos, según se expresa. Dichos bonos serán redimidos a la par por la Compañía, conjuntamente con los intereses acumulados, y serán pagables por la Compañía en mayo primero del mil novecientos cincuenta y dos.

TERCERO: El Estado se obliga a gestionar la transferencia a la Compañía dentro del plazo de dos meses el derecho de propiedad, libre de todo gravamen, sobre una porción de terreno de aproximadamente QUINCE MIL METROS CUADRADOS (15.000 M2) radicada en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, del Distrito de Santo Domingo, indicado en el mapa que forma parte de este contrato y entregar di-

cho terreno debidamente nivelado. La Compañía se obliga y conviene en pagar al vendedor, y el Estado gestionará que este convenga en aceptar dentro de un año a partir de la fecha de la transferencia de la porción de terreno referida, la cantidad de QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (RD\$15,000.00) para completar el pago del valor del terreno; y el Estado conviene, además, en gestionar una opción exclusiva a la referida Compañía para adquirir QUINCE MIL METROS CUADRADOS (15,000 M2) de terreno adicional, o cualquier porción de dicha cantidad, al precio de UN PESO (RD\$1.00) moneda corriente, cada un metro cuadrado y contiguo al terreno que adquiriera la Compañía. Esta opción caduca a los TRES (3) años, a partir de la fecha de la firma del presente contrato; y el Estado se obliga a gradar el terreno que se requiera para facilitar la construcción de la planta;

CUARTO: Tan pronto como sea posible la Compañía queda obligada a la preparación de los planos para la construcción de la Planta de Destilación en el sitio convenido según la cláusula anterior. La Planta de Destilación debe estar provista de todos los aparatos necesarios indispensables para producir con melaza, cada año, aproximadamente DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2,500.000) galones de alcohol anhidro para combustibles de auto-motores y otros alcoholes industriales y comerciales;

QUINTO: La Compañía construirá y adquirirá los tanques que sean necesarios para el depósito de la melaza, así como se obliga a construir almacenes para las provisiones y para los productos manufacturados;

SEXTO: El Estado se obliga por su parte, a otorgar a la Compañía licencia irrevocable por el término de veinte (20) años que le permita destilar, vender e importar alcohol anhidro y otros alcoholes comerciales, sus derivados y otros productos secundarios;

SEPTIMO: El Estado se obliga a entregar cada año a la Compañía durante un período de VEINTE (20) años, empezando tan pronto la planta comience a funcionar la cantidad de melaza suficiente para la destilación de aproximadamente DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2,500.000) galones de alcohol anhidro industrial, obligándose el Estado a pagar por esta destilación por liquidaciones mensuales un precio que represente un beneficio neto no menor de DIEZ (10) centavos por galón;

OCTAVO: Las partes convienen en que el "beneficio neto" se define en la forma siguiente: Se considera beneficio neto para la Compañía el balance que resulte después de deducidos de las entradas brutas el costo de los materiales, los gastos generales de operación, el pago de impuestos y el pago de intereses

sobre los bonos o cualquier otro crédito pendiente oponible a la Compañía;

NOVENO: El Estado se obliga a exonerar a la Compañía del pago de los derechos de importación, de las maquinarias, equipo y sus repuestos y de los materiales de construcción para la Planta de Destilación, sus adiciones y las reformas de las mismas edificadas en cualquier tiempo;

DECIMO: La Compañía se dedicará a la venta de alcohol comercial o industrial y de sus derivados;

DECIMO PRIMERO: El Estado se obliga a llevar a cabo la instalación de la tubería necesaria para llevar agua suficiente para la destilación de alcohol anhidro industrial y otros derivados hasta la Planta de Destilación, sujeto al pago por parte de la Compañía, del consumo de agua que hiciera. Asimismo se obliga el Estado a construir las calles, aceras y contenes necesarios de acuerdo con el plano de urbanización mencionado en el artículo tercero;

DECIMO SEGUNDO: Los dos miembros del Consejo Directivo escogidos por el Estado recibirán cada uno por concepto de pago de sus honorarios por los servicios prestados el **TRES Y TRES CUARTOS POR CIENTO** ($3\frac{3}{4}\%$) de los beneficios que obtenga la Compañía cada año;

DECIMO TERCERO: Los dos miembros del Consejo Directivo restantes recibirán por el mismo concepto el **SIETE Y MEDIO POR CIENTO** ($7\frac{1}{2}\%$) en conjunto, según decida el Señor Pokrass, quien podrá ser elegido miembro del Consejo Directivo;

Este acuerdo obliga a las partes, sucesores y cesionarios.

Este contrato debe ser sometido para su validez a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Constitución de la República, año de 1947.

Hecho en 2 (DOS) originales, uno para cada parte que firman de buena fe los contratantes en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 21 días del mes de Mayo del año de 1943. (Firmados): Louis I. Pokrass. Frank Parra”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

J. M. Bonetti Burgos.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de al Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1735, que pone los servicios de Estadística bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.— G. O. Nº 6803, del 15 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1735.

Art. 1.— A partir de la presente ley, todas las organizaciones nacionales encargadas del servicio de Estadística y de la realización de los Censos Nacionales, estarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— Mientras se formalicen las transferencias correspondientes en la Ley de Gastos Públicos, todas las intervenciones correspondientes al Secretario de Estado de la Presidencia en materia presupuestal en relación con los servicios de Estadística y Censos, serán realizadas por el Secretario de Estado de Economía Nacional.

Art. 3.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley de Estadística, Nº 1023, del 1º de Noviembre de 1935. la Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943